

**Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa con proyecto de Ley Estatal de Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos.**

**El presidente:**

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a” se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

**El diputado Marco Antonio Cabada Arias:**

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas.

Compañeros diputados.

Medios de información, público en general.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo

Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61, fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de Ley Estatal de Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Perros potencialmente peligrosos (PPP), es la denominación que algunas

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 31 Octubre 2019

legislaciones utilizan para nombrar a determinadas razas de perros que son consideradas potencialmente peligrosas por sus atributos físicos: agresividad en ataque y defensa, resistencia al dolor, junto con gran tenacidad. Estas razas son fruto de cruces en busca de perros de pelea, defensa, ataque, guarda, custodia y vigilancia.

Estos perros, dadas sus condiciones físicas tamaño, fortaleza, tenacidad, tienen el potencial de realizar ataques causando graves daños en ocasiones con resultados letales, lo que ha obligado al establecimiento de leyes que regulen su control. Las agresiones de perros a personas no son culpa exclusiva del animal, sino son consecuencia de las condiciones bajo las que son criados.

Se considera perros potencialmente peligrosos a los que califican dentro de una determinada tipología racial, con características y morfología relativa a su tamaño, potencia de mandíbula y carácter agresivo capaz de hacer daño en cualquier momento y sin previo aviso, se tiene catalogadas como razas

de perros potencialmente peligrosos o perros (PP) aquellos que disponen de un tipo de mordida que puede ser muy grave o pueden causar mucho daño.

A continuación daré lectura de las razas de perros considerados potencialmente peligrosos en México.

Razas de perros potencialmente peligrosos en México:

Mastín Napolitano	Fila Brasileño	Presa Mallorquín
Bullmastiff	Presa Canario	Pitbull terrier
Bull Terrier	Rottweiler	Tosa Inu
Dogo de Burdeos	Doberman	Staffordshire Bull terrier.

Y las características que debe cumplir un perro para ser considerado potencialmente peligroso PPP son los siguientes:

1.- Musculoso, fuerte, robusto, aspecto poderoso y atlético, con agilidad, valentía y resistente.

- 2.- Carácter marcado.
- 3.- Pelo corto.
- 4.- Cuello ancho, musculoso y corto.
- 5.- Pecho fuerte, grande, robusto, costillas arqueadas, lomo musculado y corto.
- 6.- Perímetro torácico con medidas de entre 60cm y 80cm, altura en cruz de entre 50cm y 70cm y con un peso superior a 20Kb.
- 7.- Patas delanteras paralelas, rectas y robustas.
- 8.- Patas traseras muy musculosas, largas con forma de ángulo.
- 9.- Cabeza grande, cuboides, con cráneo ancho y robusto, mofletes musculosos y ligeros.
- 10.- Mandíbula grande y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.

Además de cumplir estas características, un perro puede ser

considerado peligroso o PPP si así lo diagnostica un veterinario.

Según cifras del Instituto nacional de Estadística, en nuestro país uno de cada dos adultos declara tener un canino, eso significa que casi 40 millones de hogares en México cuentan con este tipo de mascota, este porcentaje es mayor entre las mujeres adultas.

La agresión de perros peligrosos se ha convertido ya en un problema grave tanto para las personas como para las mascotas, es una situación que resulta difícil de manejar en la mayoría de los casos, en el 2017 el diputado del Distrito Federal ahora Ciudad de México Mauricio Toledo, con el objetivo de evitar que se repitiera otro lamentable incidente como lo ocurrido en la Delegación Coyoacan, donde un perro raza Pitbull atacó a una niña de tres años quien lamentablemente perdió la vida, propuso reformar la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y el Código Penal Local.

El objeto fundamental de esta iniciativa de referencia fue establecer las bases para garantizar la seguridad de los habitantes con motivo del manejo o tenencia de animales peligrosos o de riesgo; sin embargo, considero insuficiente una reforma a la Ley de Protección Animal en nuestro Estado, por lo que se requiere crear una ley que regule la tenencia de perros potencialmente peligrosos que obligue al dueño como tal hacerse cargo de manera adecuada de este, hacerse responsable de los daños y prejuicios que el mal manejo pudiera ocasionar así como su adiestramiento si este tiene problemas de conducta o si es agresivo debe ser tratado por un etólogo canino o especialista.

Un caso reciente de un ataque de perros considerados potencialmente peligrosos, tuvo lugar en la Colonia Los Puentes de esta Ciudad Capital el día lunes 28 del presente año, en el que dos perros de raza Pitbull atacaron a una señora con su menor hijo de cuatro años además de las lesiones imaginen el daño emocional ocasionado no sólo al adulto sino principalmente al menor.

Aunado a lo que los vecinos refieren que no es la primera vez que ocurre este suceso de esta naturaleza, por ello, la urgencia de Legislar en relación a la materia, no esperemos que ocurra un deceso más.

La presente Ley de Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos, pretende regular a los caninos domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, de especies, subespecies, cruza o razas que puedan causar la muerte o lesiones a personas u a otros animales o incluso daños a bienes. Establece además los requisitos para la obtención de licencias y medidas de seguridad exigibles para su manejo y custodia, para poseer un animal de estas características, así como la obligación de identificarlo y registrarlo y la prohibición de adiestramiento para prácticas agresivas.

Bajo esas consideraciones, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la Iniciativa de Decreto de:

LEY ESTATAL DE TENENCIA DE  
PERROS POTENCIAMENTE  
PELIGROSOS.

Ciudadanos Diputados Secretarios de  
la Mesa Directiva Del H. Congreso del  
Estado de Guerrero.- Presentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley  
entrará en vigor a partir de la fecha de  
publicación en el Periódico Oficial del  
Gobierno Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Publíquese la  
presente Ley en el Periódico Oficial del  
Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Tercero. Se derogan las  
disposiciones de igual o menor  
jerarquía que contravengan a la  
presente Ley.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a treinta y uno  
de octubre de dos mil diecinueve.

El suscrito Diputado Marco Antonio  
Cabada Arias, integrante del Grupo  
Parlamentario de MORENA, de la  
Sexagésima Segunda Legislatura al  
Honorable Congreso del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero, en uso de las  
facultades que nos confieren los  
artículos 65 fracción I, 199 numeral 1  
fracción I, de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Guerrero,  
23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley  
Orgánica del Poder Legislativo del  
Estado de Guerrero Número 231,  
someto a consideración del Pleno para  
su análisis, dictamen, discusión y  
aprobación en su caso, la iniciativa con  
proyecto de Ley Estatal de Tenencia de  
Perros Potencialmente Peligrosos al  
tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Perros potencialmente peligrosos  
(PPP), es la denominación que algunas  
legislaciones utilizan para nombrar a  
determinadas razas de perros que son

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 31 Octubre 2019

consideradas potencialmente peligrosas por sus atributos físicos: agresividad en ataque y defensa, resistencia al dolor, junto con gran tenacidad. Estas razas son fruto de cruces en busca de perros de pelea, defensa, ataque, guarda, custodia y vigilancia.

Estos perros, dadas sus condiciones físicas tamaño, fortaleza, tenacidad, tienen el potencial de realizar ataques causando graves daños en ocasiones con resultados letales, lo que ha obligado al establecimiento de leyes que regulen su control. Las agresiones de perros pitbull a personas no son culpa exclusiva del animal, sino son consecuencia de las condiciones bajo las que son criados.

Hoy en día cualquier perro se puede convertir en un perro peligroso, ya que cualquier perro se puede volver agresivo y causar daño a las personas u animales. Como cualquier mascota que tengamos en casa, los perros deben ser adiestrados y educados para evitar los posibles problemas de conducta y agresividad. Si dejamos que un perro se eduque a la ligera sin prestarle una educación básica y una

formación adecuada en el futuro tendremos problemas con el perro, volviéndose peligroso.

En México uno de cada dos adultos declara tener un canino. Eso es, casi 40 millones de hogares en México declaran tener este tipo de mascota, según las cifras del Instituto Nacional de Estadística. Este porcentaje es mayor entre las mujeres adultas.

La agresión de perros peligrosos se ha convertido en un problema grave tanto para las personas como para otras mascotas; es una situación que resulta difícil de manejar en la mayoría de los casos.

De igual modo, esta Ley establece como potencialmente peligrosos a los animales (en especial la raza canina) que califican dentro de una determinada tipología racial, con características y morfología relativa a su tamaño, potencia de mandíbula y carácter agresivo, capaz de hacer daño en cualquier momento y sin previo aviso.

En el 2017 el Diputado del Distrito Federal ahora CDMX Mauricio Toledo, con el objetivo de evitar que se repitiera otro lamentable incidente como el ocurrido en la delegación Coyoacán donde un perro raza pitbull atacó a una niña de tres años quien lamentablemente perdió la vida, propuso reformar la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal y el Código Penal local.

El objeto fundamental de la iniciativa fue establecer las bases para garantizar la seguridad de los habitantes, con motivo del manejo o tenencia de animales peligrosos o de riesgo, informó.

Sin embargo, consideramos insuficiente una reforma a la Ley de Protección animal de nuestro Estado, porque lo que se requiere crear una Ley que regule la tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos, que obligue al dueño como tal, hacerse cargo de manera adecuada de este, hacerse responsable de los daños y perjuicios que el mal manejo pudiera ocasionar, así como de su adiestramiento si este tiene problemas de conducta, o si es

agresivo debe ser tratado por un etólogo canino o especialista.

Ahora bien el gobierno tiene catalogadas como razas de perros potencialmente peligrosos o perros PPP aquellos que disponen de un tipo de mordida que puede ser muy graves o pueden causar mucho daño.

Razas de perros potencialmente peligrosos en México:

Mastín Napolitano	Fila Brasileño	Presa Mallorquín
Bullmastiff	Presa Canario	Pitbull terrier
Bull Terrier	Rottweiler	Tosa Inu
Dogo de Burdeos	Doberman	Staffordshire Bull terrier.

Y las características que debe cumplir un perro para ser considerado potencialmente peligroso PPP son los siguientes:

1.- Musculoso, fuerte, robusto, aspecto poderoso y atlético, con agilidad, valentía y resistente.

- 2.- Carácter marcado.
- 3.- Pelo corto.
- 4.- Cuello ancho, musculoso y corto.
- 5.- Pecho fuerte, grande, robusto, costillas arqueadas, lomo musculado y corto.
- 6.- Perímetro torácico con medidas de entre 60cm y 80cm, altura en cruz de entre 50cm y 70cm y con un peso superior a 20Kb.
- 7.- Patas delanteras paralelas, rectas y robustas.
- 8.- Patas traseras muy musculosas, largas con forma de ángulo.
- 9.- Cabeza grande, cuboides, con cráneo ancho y robusto, mofletes musculosos y ligeros.
- 10.- Mandíbula grande y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.

Además de cumplir estas características, un perro puede ser considerado peligroso o PPP si así lo diagnostica un veterinario.

La presente Ley de Tenencia de Perros Potencialmente Peligrosos, pretende regular a los caninos domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, de especies o razas que puedan causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Establece además los requisitos para la obtención de licencias y medidas de seguridad exigibles para su manejo y custodia, para poseer un animal de estas características, así como la obligación de identificarlo y registrarlo y la prohibición de adiestramiento para prácticas agresivas.

Bajo esas consideraciones, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía, la Iniciativa de Decreto de:

LEY ESTATAL DE TENENCIA DE  
PERROS POTENCIAMENTE  
PELIGROSOS.  
CAPITULO I  
GENERALIDADES

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 31 Octubre 2019



ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia general y tiene por objeto regular las obligaciones de aquellas personas que sean propietarias, poseedoras o custodias de animales caninos considerados Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

Agresión: En biología, todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica.

Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social.

Protección: Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud.

Perros potencialmente peligrosos: Especies o razas con fuerza mandibular capaz de causar lesiones o la muerte a personas o animales, y que son

utilizados como animal doméstico o de compañía;

Paseador de caninos: Persona con idoneidad suficiente, registrada ante la autoridad municipal, para poder conducirse en la vía pública con máximo de dos Perros Potencialmente Peligrosos a la vez, con fines de ejercitarlos o recreación;

Correa: Cinta reforzada resistente para poder conducir a un perro en la vía pública;

Cadena: Correa de metal para conducir a un perro en la vía pública;

Bozal: Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado de cuero, y

Placa de identificación: placa metálica en donde conste el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.

ARTÍCULO 3.- Se consideran Perros Potencialmente Peligrosos aquellos que poseen algunas de las siguientes características:

I.- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;

II.- Marcado carácter y gran valor;

III.- Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 kg);

IV.- Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas;

V.- Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, y

VI.- Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad competente verificara las condiciones domiciliarias del canino, todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de las personas y/o animales.

ARTICULO 5.- Las características del encerramiento contemplarán mínimamente, los siguientes aspectos:

I.- Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos y medio metros de altura;

II.- Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y debe diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad;

III.- Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el hocico del perro los atraviese, y

IV- En zonas rurales, se impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad previstos en el presente artículo, los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en zonas rurales o urbanas, deberán estar atados con correas o cadenas de material suficientemente resistente.

## CAPITULO II DEL REGISTRO

ARTÍCULO 7.- El Registro de Propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos del Estado de Guerrero, Lo realizara cada Municipio en conjunto con la Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 8.- se establece como Autoridad para la Aplicación de la

presente Ley, a la Secretaria de Salud y los H. Ayuntamientos Municipales, quienes de manera conjunta llevaran un Registro de Perros Potencialmente Peligrosos, en el que constara los datos del solicitante, el domicilio el cual deberá estar adecuado en término del artículo 5, el teléfono, y se otorgara una identificación del animal.

ARTÍCULO 9.- Al registrarse al Perro Potencialmente Peligroso, se le entrega al solicitante un instructivo de crianza y prevención en el cual se indicaran las disposiciones establecidas en esta Ley para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, y las condiciones mínimas de adiestramiento y sociabilidad que requieren los mismos.

ARTÍCULO 10.- Cualquier incidente producido por un perro potencialmente peligroso a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en su registro, el cual se archivara con su muerte.

ARTÍCULO 11.- Los incidentes que consten en el registro y archivo del canino, servirá de antecedente para el otorgamiento en lo posterior del propietario de otro animal con las mismas características.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de sanciones u otras medidas.

ARTÍCULO 13.- La tenencia de perros potencialmente peligrosos, queda sujeta al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

I. Solicitar la inscripción en el registro antes que el perro cumpla seis (6) meses de vida.

II. Identificar al perro mediante la colocación de su placa de identificación.

III. Para la presencia y circulación en espacios públicos, utilizar correa o cadena de menos de un metro de

longitud, collar y bozal, adecuados para su raza.

IV. En el inmueble que pertenezca a más de un propietario, se prohíbe dejar al perro en lugares comunes.

V. Queda prohibido el abandono de los perros alcanzados por esta Ley.

VI. Comunicar al Registro la cesión, robo, muerte o pérdida del perro, haciéndose constar tal circunstancia en su correspondiente hoja registral, sin perjuicio de que si el perro pasase a manos de un nuevo propietario, éste deberá renovar la inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 14.- El propietario o poseedor de un Perro Potencialmente Peligroso que su domicilio habitual sea fuera de esta entidad Federativa, estará sujeto a lo establecido en esta Ley cuando se halle dentro del Estado.

### CAPÍTULO III ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Municipal podrá en cualquier momento requerir a los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales Potencialmente Peligrosos que sean o hayan sido agresores, sospechosos de rabia o de cualquier enfermedad contagiosa al hombre, que los presente o en su caso entreguen al Centro de Control Canino de la Secretaria de Salud o al Antirrábico Municipal para su observación médica veterinaria correspondiente.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad Municipal en coordinación con la Secretaria de Salud, podrá en todo momento llevar a cabo campañas de captura de caninos con las características de Potencialmente Peligrosos que deambulen libremente en la vía pública.

#### CAPÍTULO IV DEL CONTROL CANINO.

ARTÍCULO 17.- El tránsito de los perros potencialmente peligrosos en la vía pública solo se realizara hacer bajo el control y responsabilidad de sus propietarios, poseedores o custodios y

con las medidas de seguridad necesarias como el uso de correa y bozal, el cual tendrán las siguientes características:

I. El bozal deberá ser apropiado a la raza del animal, y

II. La cadena o correa no superará un metro cincuenta centímetros (1,50 m), ni podrá ser extensible, debiendo ser proporcional al tamaño, resistencia y conformación física del animal.

ARTÍCULO 18.- Se Prohíbe a toda persona circular por espacios públicos, vía pública o en lugares de acceso al público, con perros potencialmente peligrosos en libertad de acción.

ARTÍCULO 19.- Por la complexión, agresividad y fortaleza muscular de los Perros Potencialmente Peligrosos, se prohíbe a toda persona circular en espacios públicos, en la vía pública o en lugares de acceso público, con más de un canino potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 20.- Se exceptúa de esta prohibición a los paseadores de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 31 Octubre 2019

caninos, los que no podrán circular con más de dos perros potencialmente peligrosos al mismo tiempo.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe a toda persona que se encuentre en estado etílico, o con alteraciones psicofísicas, o a menor de 14 años de edad, circular con perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 22.- Los perros potencialmente peligrosos que deambulen en la vía pública sin propietario o sin las medidas de seguridad serán capturados y permanecerán confinados en el Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica, su registro ante la autoridad competente y el pago de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagarán las sanciones económicas correspondientes para su devolución,

previa identificación, su registro ante la autoridad, el comprobante de vacunación antirrábica vigente y se registrara el incidente en su archivo correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Los perros capturados en la vía pública por tercera ocasión, quedarán obligadamente a disposición del Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal para su adopción o sacrificio.

ARTÍCULO 25.- Los trámites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal, quedando estrictamente prohibida la devolución de éstos en la vía pública por el personal de la brigada de capturan.

En caso de ser reclamado, el brigadista entregará la boleta de comprobante de captura del animal, a quien se ostente como propietario de este.

ARTÍCULO 26.- Se considera un animal abandonado cuando circula por

la vía pública, parques o paseos públicos sin estar acompañado por su propietario o persona responsable y le corresponderá al municipio en coordinación con la Secretaria de Salud, capturarlo y resguardarlo, reteniéndolo en las instalaciones que ésta disponga a tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días sin que se requiera su devolución, el animal se considerará legalmente abandonado.

ARTÍCULO 27.- Los Perros Potencialmente Peligrosos que no sean reclamados, podrán ser entregados a las instituciones protectoras de animales o podrán ser dados en adopción, o ser sacrificados humanitariamente a través de métodos aprobados por las sociedades protectoras de animales.

ARTÍCULO 28.- Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros potencialmente peligrosos en la vía pública, soborne, agrede física o verbalmente a la brigada de captura, serán denunciadas a las autoridades

competentes, para que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 29.- Todo animal agresor que lesione a una persona o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal; lo perros deberán ser retenidos para su observación durante un período de diez días, transcurrido este período podrá ser devuelto a su propietario o sacrificado.

ARTÍCULO 30.- Los propietarios de los perros agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal, dentro de las primeras 24 horas siguientes de la agresión.

En caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

## CAPÍTULO V

### DEL TRANSPORTE DE ANIMALES.

ARTÍCULO 31.- Los perros capturados por la brigada de Control Canino en la vía pública, serán transportados en vehículos habilitados expresamente para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de estos, misma que recibirán un trato humanitario.

ARTÍCULO 32.- Se evitará a toda costa, trasladar a más de dos perros potencialmente peligrosos en el mismo vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre ellos mismos y se procurara la misma condición en su estancia en el Centro de Control Canino.

#### CAPITULO VI DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 33.- cuando las circunstancias así lo aconsejaren y a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ley para casos específicos de utilización de perros potencialmente

peligrosos, que se detallan a continuación:

I. Utilizados con una función social por los organismos públicos o privados;

II. Participantes en pruebas de trabajo y deportivas autorizadas por la autoridad competente, con fines de selección de los ejemplares;

III. Utilizados por las fuerzas de seguridad del Estado en sus diversos ámbitos de gobierno, y

IV. En el supuesto de personas no videntes, se permite la utilización de perros potencialmente peligrosos en las condiciones de seguridad previstas en la presente Ley, con excepción de la utilización del bozal, siempre y cuando el animal no tenga actitudes agresivas.

ARTÍCULO 34.- Si la posesión o custodia de animales de compañía ocasiona problemas, emite ruidos excesivos, malos olores por acumulación de evacuaciones o proliferación de insectos y/o causen daños a la salud pública, la Autoridad



Municipal practicará visitas domiciliarias con el objeto de verificar las condiciones sanitarias en las que se encuentre el canino que vivan en el inmueble, y al efecto emitirá las observaciones pertinentes con el objeto de corregir las omisiones hechas a la Ley Protectora de Animales y a la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 35.- Todo propietario, poseedor, encargado o custodio de un animal de compañía que cause lesiones o daños a terceros, estará sujeto a lo establecido en los Códigos Civil y Penal Vigentes para el Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 36.- Ningún, poseedor, encargado o custodio de animales de compañía, podrá solicitar la vacunación antirrábica si el Perro Potencialmente Peligroso, ha mordido recientemente a persona alguna; solo hasta que haya transcurrido el periodo de observación veterinaria.

ARTÍCULO 37.- Se prohíbe que los propietarios, poseedores, encargados o custodios de Perros Potencialmente Peligrosos los mantengan permanentemente en áreas públicas, mercados, patios de edificio, vecindades, establecimientos comerciales, escuelas o áreas de uso común, con excepción de aquellos destinados a la seguridad o asistencia.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios, poseedores, encargados o custodios de animales de compañía tienen prohibido:

- I. Incitar a los animales a la agresión:
- II. Permitir la defecación en la vía pública a menos de que recojan las deyecciones y procedan a depositarlas en los recipientes de recolección de basura;
- III. Fomentar, intervenir, presenciar y/o participar en peleas de perros;
- IV. Ocultar o negarse a presentar animales para su observación veterinaria ante el Centro de Control

Canino y Antirrábico Municipal, cuando así lo requiera;

V. Alimentar a sus mascotas en la vía pública; y

VI. Entorpecer las actividades del personal del Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe a personas ajenas a las instituciones oficiales, capturen, vacunen o desparasiten perros y/o mascotas en la vía pública sin previa autorización de las autoridades municipales o sanitarias.

#### CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 40.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en la presente Ley en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 41.- Es responsable de las infracciones previstas en este Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas

o induzca directamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las infracciones que éstos cometan.

ARTÍCULO 42.- De acuerdo a la gravedad de la infracción, las sanciones a las violaciones de esta Ley pueden ser:

I. Amonestación pública;

II. Sanción económica (multa);

III. Pago de daños y perjuicios;

IV. Pago de gastos generados en el Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 43.- Las autoridades administrativas podrán imponer arrestos hasta por 36 horas, cuando el infractor sea reincidente y sea notorio el descuido de las medidas de seguridad de su Perro Potencialmente Peligroso.

ARTÍCULO 44.- Se sancionara con amonestación pública, al propietario, poseedor o a quien tenga en custodia a un perro Potencialmente Peligroso y que no lo registre ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 45- Se sancionará con amonestación pública y multa de cinco a quince días de U.M.A. vigente, a quien:

I.- Infrinja lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento; y

II.- No cumpla con lo dispuesto por el artículo 28 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 46.- Se sancionará con amonestación pública y multa de diez a cuarenta días U.M.A., a quien:

Obstaculice la captura de perros en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a las brigadas de captura, independientemente de las sanciones que se puedan aplicar por otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 47.- Se sancionará con amonestación pública, indemnización por los daños causados y multa de diez a cuarenta U.M.A., a quien:

I. Se niegue a presentar a un Perro Potencialmente Peligroso agresor para observación clínica en el Centro de Control Canino y Antirrábico Municipal, dentro del término que se le requiera; y

II. Reincida en los supuestos señalados en el artículo 22 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 48.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas a quien se niegue a pagar las sanciones económicas que sean impuestas por las infracciones a la presente Ley.

#### Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guerrero.

Artículo Segundo. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Jueves 31 Octubre 2019

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Es cuanto, diputado presidente.